

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

652/2020

Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Coordinación General de Transparencia

11 de febrero de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

05 de agosto de 2020



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

“1.-No se entregó la información en formato editable, solo en formato PDF.

2- El período de reserva de la información señalado por el Comité de Transparencia, no toma en consideración la primera vez que se clasificó la información como reservada, es decir el 26 de junio de 2019 (pág. 3 de la Acta de Comité de Transparencia, según sesión extraordinaria 20 de enero de 2020

...(Sic)

“...
II. Atendiendo a las manifestaciones realizadas por el servidor público mencionado en el punto 3 de antecedentes, y de lo acordado en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, celebrada el día 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte, se determina el sentido de la resolución como AFIRMATIVA PARCIALMENTE por contener información clasificada como reservada, ...(Sic).

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, y se **REQUIERE** a efecto de que, en 10 diez días hábiles, **acredite haber realizado una búsqueda exhaustiva tanto en sus archivos físicos como electrónicos de la información relativa al incremento salarial y prestaciones de los evaluadores de control de confianza desde su ingreso y en su caso la proporcione.**

Se instruye.
Se Apercibe.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Coordinación General de Transparencia**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día **11 once de febrero de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el día **20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte**, es decir, el presente medio de impugnación se presentó al día siguiente de que se notificó la respuesta, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que no sobreviene causal de sobreseimiento alguna, de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha 08 ocho de enero de 2020 dos mil veinte, presentada a través de Sistema Infomex Jalisco, con número de folio 00120320.
- b) Copia simple del acta de la segunda sesión extraordinaria de fecha 20 veinte de enero del año 2020 dos mil veinte, aprobada del Comité de Transparencia del sujeto obligado.
- c) Copias simples del oficio OAST/225-01/2020, de fecha 20 veinte de enero del año 2020 dos mil veinte, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, la C. Anahí Barajas Ulloa.

II.- Por su parte, al sujeto obligado se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de lo actuado en el expediente interno de número UT/OAST-SGG/038/2020, generado con motivo de la solicitud de información de fecha 08 ocho de enero de 2020 dos mil veinte, presentada a través de Sistema Infomex Jalisco, con número de folio 00120320, materia del presente recurso de revisión.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas tanto por el **recurrente**, como por el **sujeto obligado** al ser en copias simples,

se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VII.-Suspensión de términos.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 08 ocho de enero de 2020 dos mil veinte, a través del Sistema Infomex Jalisco, donde se generó el número de folio **00120320** a través de la cual se requirió lo siguiente:

“Atendiendo a que la Secretaria General de Gobierno es la competente para conocer la información relacionada con el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, según el artículo 17 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, deseo saber

Cual es el salario que perciben cada uno de los evaluadores de control de confianza que actualmente trabajan en la dependencia desde su ingreso.

*Además deseo saber si existieron incrementos a su salario y a sus prestaciones en el tiempo en que ha laborado, señalando a cada uno de los evaluadores de forma individual.”
(Sic).*

Por su parte, el sujeto obligado con fecha 20 veinte de enero del año en curso, emitió respuesta en, señalando lo siguientes:

“ ...

II. Atendiendo a las manifestaciones realizadas por el servidor público mencionado en el punto 3 de antecedentes, y de lo acordado en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, celebrada el día 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte, se determina el sentido de la resolución como AFIRMATIVA PARCIALMENTE por contener información clasificada como reservada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

...
(Sic).

Derivado de lo anterior, el día 11 once de febrero del año 2020 dos mil veinte, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual señaló lo siguiente:

“1.-No se entregó la información en formato editable, solo en formato PDF.

2- El periodo de reserva de la información señalado por el Comité de Transparencia, no toma en consideración la primera vez que se clásica la información como reservada, es decir el 26 de junio de 2019 (pág. 3 de la Acta de Comité de Transparencia, según sesión extraordinaria 20 de enero de 2020)

Por lo cual el Comité de Transparencia debió señalar que restan cuatro años con 6 meses. El comité de Transparencia procede de forma ilegal e inconstitucional al otorgar un periodo de reserva de 5 años, cada vez que llegue una nueva solicitud de información que solicite la misma información. Lo anterior atenta contra el derecho de acceso a la información y sus principios de excepción.

Fundamento: Trigésimo sexto y quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas.

3- Se impugna la clasificación de confidencial relativa a los nombres, claves o nombramientos de particulares de los evaluadores realizada por el Comité de Transparencia, ya que si bien es cierto los nombres, claves o nombramientos de particulares son datos personales, también lo es que los evaluadores tienen una investidura pública.

...

4-Pregunte por el salario que perciben los evaluadores desde su ingreso, sin embargo, nunca se menciona desde hace cuánto ingreso a laborar cada uno de estos servidores públicos a trabajar, cuestión que si es del conocimiento del sujeto obligado. Al saber desde cuanto ingreso el cada evaluador, me permitirá conocer la fecha en que se vencerá el plazo de reserva, ya que los evaluadores que no laboran ahí tienen un periodo de reserva distinto a los que siguen laborando, tal y como señaló el sujeto obligado (Acta de Comité de Transparencia, segunda sesión extraordinaria 20 de enero de 2020, página 3, “SEGUNDA”)

5-El sujeto obligado desconoce que no existe el sentido de respuesta “INEXISTENCIA” e “INCOMPETENCIA” y mucho menos “INEXISTENCIA POR INCOMPETENCIA”

*Si la información es inexistente debe de realizar una búsqueda donde se expresen circunstancias de modo tiempo y lugar, cosa que no hizo el sujeto obligado.
.” (Sic).*

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, mediante acuerdo de fecha 03 tres de marzo de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el informe de ley en los siguientes términos:

“

PRIMERO: Sobre el punto número 1 del escrito de inconformidad, se señala que la información fue remitida en formato PDF, ya que de la literalidad de la solicitud no se observa que el ciudadano haya requerido que la información se le entregara en un formato de datos abiertos. Por ende, la resolución emitida por esta Unidad, así como el oficio firmado por el Director del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, fueron remitidos en dicho formato, para conservar la firmas que le dan validez a tales actos.

SEGUNDO: Respecto al punto segundo del Recurso de Revisión, se manifiesta que de acuerdo con lo señalado por el artículo 18 numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, el Comité de Transparencia

de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretaría Transversales, analizó el caso concreto, cumpliendo con todos los supuestos establecidos por dicho numeral, asentando tal circunstancia en el acta de la sesión extraordinaria de clasificación de la información, llevada a cabo el día 20 veinte de enero del año en curso.

TERCERO: Sobre el numeral 3, respecto de la clasificación de la información, se ratifica la información consistente en nombres de los evaluadores en control y confianza como información confidencial y reservada, de acuerdo con el informe de ley entregado por el Director del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, mediante oficio CESP/CEECC/0496/2020...

CUARTA: Con relación a la inconformidad número 4 del solicitante, se cita lo señalado en el Oficio CESP/CEECC/0496/2020, anexo al presente, tal y como a continuación se señala:

"...Respecto a su concepto de impugnación identificado con el número 4, consistente en que preguntó por el salario que perciben los evaluadores desde su ingreso, este resulta por demás inoperante, y me explico:

Si bien es cierto, el recurrente solicitó el salario desde su ingreso, también lo es que este Centro Estatal de evaluación y Control de Confianza, no cuenta con los registros de los salarios que contaban los evaluadores desde su ingreso, sino por el contrario, solo se cuenta con el dato actual, mismo que fue entregado al solicitante, máxime que, los motivos que expresa del por qué requiere el acceso a dicha información, es decir, la requiere para conocer el plazo de la reserva, tal motivo de impugnación, se debe de considerar inoperante por los motivos expuestos anteriormente.

...

QUINTA: Por último, para dar contestación al agravio número 5 del escrito en cuestión, se cita lo manifestado en el oficio CESP/CEECC/0496/2020, que a la letra dice:

"No se desconoce el término de inexistencia e incompetencia, si no que el recurrente desconoce la legislación en materia de transparencia.

Predica el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia expedirá una resolución en la que se confirme la inexistencia del documento.

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
 - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*
- ..." (Sic).*

De igual manera en el acuerdo antes mencionado, se le requirió a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto al informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió el término de 3 tres días hábiles, posteriores a la notificación del mismo.

Finalmente, mediante acuerdo de fecha 13 trece de marzo de 2020 dos mil veinte, suscrito por la Comisionada Presidente de este Instituto, así como el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la

Presidencia, se hizo constar que la parte recurrente fue omisa en formular manifestaciones.

Posteriormente con fecha 24 veinticuatro de junio de 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado remitió informe en alcance ante este Instituto, exponiendo medularmente lo siguiente:

TERCERO.-Que en fecha 21 veintiuno de abril de 2020 dos mil veinte, se publicó en el Periódico oficial "El Estado de Jalisco", el decreto 27884/LXII/20, mediante el cual se modifican diversos artículos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

Entre las reformas realizadas, destaca la modificación del último párrafo del artículo 18 de la Ley en mención, para quedar como a continuación se cita:

*Artículo 18 (...)
(...)
I.a la V. (...)*

El Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública y su personal adscrito, dependerán administrativamente de la Coordinación General Estratégica de Seguridad, contará el primero con autonomía técnica y de gestión presupuestal, el reglamento establecerá el personal que deberá acreditar los exámenes de control y confianza para su ingreso, promoción y permanencia.

En tal virtud, con base en el artículo 18 antes referido, a partir de la entregada en vigor de dicha reforma, la Coordinación General Estratégica de Seguridad es el Sujeto Obligado competente para concentrar el desahogo de las obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales correspondientes al Consejo Estatal de Seguridad Pública y el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Jalisco.

CUARTA.- En consecuencia, el Sujeto Obligado Secretaría General de Gobierno y la Unidad de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, se encuentran legal y materialmente imposibilitados para darle seguimiento al recurso de revisión que nos ocupa, así como para generar, poseer o resguardar información relacionada con lo solicitado, en virtud de que el Consejo Estatal de Seguridad y el Centro Estatal de Control y Confianza del Estado de Jalisco, ya no dependen administrativamente de este Sujeto Obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste parcialmente la razón al recurrente en sus manifestaciones**, en virtud de que el sujeto obligado fue omiso en realizar una búsqueda exhaustiva tanto en sus archivos físicos como electrónicos de la información relativa *al incremento salarial y prestaciones de los evaluadores de control de confianza desde su ingreso*, asimismo fue omiso en derivar la solicitud de información tanto a la Secretaría de Administración como a la Secretaría de la Hacienda Pública, se hace tal afirmación con base en lo siguiente:

La solicitud de información fue consistente en peticionar el salario que perciben cada uno de los evaluadores de control de confianza que actualmente trabajan en el sujeto obligado desde su ingreso, asimismo, preguntó si existieron incrementos a su salario y prestaciones en el tiempo que laboraron, señalando cada uno de los evaluadores de forma individual.

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcialmente, proporcionando parte

de la información, consistente en el salario actual que perciben los evaluadores de control de confianza, declarando la inexistencia de si hubo incrementos al salario y prestaciones de los evaluadores de control de confianza y por último reservando el resto de la información.

Inconforme con dicha respuesta, el entonces solicitante presentó el medio de impugnación que nos ocupa, en el cual señaló básicamente que la información no se proporcionó en formato editable, asimismo, se inconformó por la reserva de la información, en específico el período de reserva, señalando que los evaluadores tienen una investidura pública y finalmente se agravió diciendo que se solicitó el salario que perciben los evaluadores desde su ingreso pero que, sin embargo nunca le mencionaron desde cuando ingresaron a laborar cada uno de los evaluadores.

Ahora bien, una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado remitió su informe de ley, en el cual señaló medularmente que, respecto a lo señalado por el recurrente en el sentido de que no le proporcionaron la información en formato editable, se precisó que de la solicitud de información no se observó que se haya requerido la información en datos abiertos, y respecto a la inconformidad de la reserva de la información, el sujeto obligado le indicó al hoy recurrente que de acuerdo con lo señalado por el artículo 18 numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, su Comité de Transparencia, analizó el caso concreto, cumpliendo con todos los supuestos establecidos por dicho numeral, asentando tal circunstancia en el acta de la sesión extraordinaria de clasificación de la información llevada a cabo el día 20 veinte de enero del año en curso.

Adicional a lo anterior, el sujeto obligado refirió que, si bien es cierto, el recurrente solicitó el salario desde el ingreso de los evaluadores, también lo es que el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, no cuenta con los registros de los salarios que contaban los evaluadores desde su ingreso, sino que, solo se cuenta con el dato actual, mismo que fue entregado al solicitante.

Luego entonces, una vez analizado lo anterior, se tiene que, respecto a lo peticionado por el ahora recurrente en el sentido de saber de los evaluadores de control de confianza desde su ingreso si existieron incrementos al salario y prestaciones en el tiempo en que han laborado, el sujeto obligado respondió que el Centro Estatal de Evaluación de Control de Confianza, no genera dicha información y que no cuenta con las facultades para ello, por lo que declaró la información como inexistente.

Asimismo, el sujeto obligado señaló que de conformidad con los artículos 18 fracciones XVIII, XXXV y XXXVI y 19 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, establecen que la Secretaría de la Hacienda Pública y la Secretaría de Administración, ambas del Gobierno del Estado de Jalisco, son las responsables de autorizar y realizar las erogaciones de los pagos correspondientes a los salarios de los servidores públicos de la administración pública centralizada, como se evidencia de lo siguiente:

Los artículos 18 fracciones XVIII, XXXV y XXXVI y 19 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, establecen que la Secretaría de la Hacienda Pública y la Secretaría de Administración, ambas del Gobierno del Estado de Jalisco, son las responsables de autorizar y realizar las erogaciones de los pagos correspondientes a los salarios de los servidores públicos de la administración pública centralizada, asimismo, son las responsables de realizar la administración de los Servidores Públicos de todo el Poder Ejecutivo, incluyendo su contratación. De ahí radica la incompetencia de este Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza para generar o resguardar información respecto a los aumentos en salario o prestaciones de los servidores públicos que lo integran.

No obstante lo anterior, del artículo 18 fracción VIII y 28 fracción IV, V y VI del Reglamento del

Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, **se desprenden que el área administrativa del Centro Estatal de Evaluación de Control de Confianza, tiene entre otras facultades, aquellas relativas a la planeación, organización y contratación de su personal, se transcribe dicha normatividad para mayor claridad.**

Artículo 18. El Centro Estatal contará con las siguientes áreas: I. Dirección General;

...

VIII. Coordinación Administrativa; y

...

Artículo 28. Corresponde a la Coordinación Administrativa, el ejercicio de las siguientes facultades:

...

IV. Planear, organizar y vigilar las actividades relacionadas con la administración de los recursos humanos, financieros y materiales, de acuerdo a los programas y objetivos del Centro Estatal;

V. Proponer las modificaciones programáticas y presupuestales que se requieran, de acuerdo con los lineamientos señalados por las autoridades en materia de ejercicio y gasto de los recursos públicos;

VI. Efectuar los trámites administrativos de contratación, nombramientos, promociones, cambios de adscripción, licencias, vacaciones, bajas, dotación de documentos de identificación y demás necesarios para el manejo adecuado del personal del Centro Estatal;

Entonces, **se infiere tanto de la normatividad anteriormente citada como al hecho de que el sujeto obligado haya proporcionado información concerniente al sueldo de sus empleados, que podría tener entre sus archivos información relativa al incremento salarial y prestaciones de los evaluadores de control de confianza desde su ingreso.**

Es por ello que, como el sujeto obligado no acreditó haber realizado una búsqueda de la información solicitada respecto al incremento salarial y prestaciones de los evaluadores de control de confianza, pese a que se infiere que puede tener dicha información, resulta procedente **REQUERIR** a efecto de que acredite haber realizado una búsqueda exhaustiva tanto en sus archivos físicos como electrónicos de la información y en su caso la proporcione.

Siguiendo ese mismo orden de ideas, se tiene que, al advertir el sujeto obligado que, tanto la Secretaría de la Hacienda Pública, como la Secretaría de Administración pudiesen tener parte de la información solicitada, debió de realizar lo establecido en el artículo 81 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **es decir, debió derivar dicha solicitud de información**, dicho artículo a la letra señala lo siguiente:

Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

...

3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitida al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

Sin embargo bajo el principio de sencillez y celeridad se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que derive la solicitud de información tanto a la Secretaría de Administración como a la Secretaría de la Hacienda Pública.

Se **APERCIBE** al sujeto obligado para que en lo subsecuente, en las solicitudes de información de las cuales no sea competente se ajuste a lo establecido el artículo 81 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por otro lado, referente a la inconformidad de la parte recurrente en el sentido de que el sujeto obligado reservó indebidamente parte de la información, consistente en los nombres o claves de los evaluadores de control de confianza, se tiene que no le asiste la razón, puesto que **el sujeto obligado confirmó la ampliación de la reserva de la información a través del acta de fecha 20 veinte de enero del año 2020 dos mil veinte, aprobada por su Comité de Transparencia.**

Asimismo, el sujeto obligado ejerció la facultad que le otorga el artículo 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, el cual prevé que el Comité de Transparencia puede confirmar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado, dicho precepto legal a la letra señala:

Artículo 30. Comité de Transparencia - Atribuciones.

1. El Comité de Transparencia tiene las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado;

Cabe señalar también que, el sujeto obligado por medio del acta de referencia fundó y motivó la reserva de la información, puesto que cita la legislación que es aplicable al caso concreto y además argumentó cuales serían las consecuencias de proporcionar los nombres o claves de los evaluadores de control de confianza, como se puede apreciar a continuación:

Así pues, es preciso invocar el contenido del numeral TRIGÉSIMO TERCERO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, que refieren que se clasificará como información reservada en términos de la fracción I, inciso c) del artículo 17 de la Ley, la información que ponga en riesgo la vida, la seguridad o salud de cualquier persona, en los siguientes términos:

Con su difusión se ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservarlos y resguardarlos, así como para combatir las acciones de la delincuencia organizada.

En tal virtud, entregar la información solicitada genera que dichos servidores públicos se vuelvan identificable para cualquier persona, incluyendo para aquellas a las que se les practicó la evaluación, las cuales pueden utilizar otras fuentes para allegarse de más información personal a partir de la entrega del nombre, exponiéndolos a deliberadas propagaciones que repercutan en su integridad física, su vida, inclusive la de sus familiares, con la finalidad de menoscabar el desempeño de estos o, incluso, haciéndolos sujetos de represalias por algún hecho o actividad relacionada con su labor.

Adicional a ello, es menester precisar que, conforme al artículo 19 punto 1 de la Ley de la materia anteriormente citada, se contempla que, en principio la reserva de la información no podrá exceder de cinco años, sin embargo, dicha regla general prevé una salvedad, dicha excepción se presenta cuando

la información reservada pueda poner en riesgo la seguridad en tanto subsista la circunstancia, dicho artículo a la letra señala lo siguiente:

Artículo 19. Reserva- Periodos y Extinción

1. La reserva de información pública será determinada por el sujeto obligado a través del Comité de Transparencia y nunca podrá exceder de cinco años, a excepción de los casos en que se ponga en riesgo la seguridad en tanto subsista tal circunstancia, para lo cual deberá emitirse el acuerdo correspondiente.

Por otro lado, referente a la inconformidad de la parte recurrente en el sentido de que, el sujeto obligado no le proporcionó la información en un formato editable, una vez analizada la solicitud de información, no se advierte que, el ahora recurrente haya petitionado la información en datos abiertos, de modo que, si bien, un sujeto obligado debe pronunciarse sobre la posibilidad de entregar la información que se le peticione en datos abiertos, esto es así, únicamente cuando así se señale en la solicitud de información, lo cual en el presente caso no ocurrió así.

Por ende, nos encontramos en el supuesto que prevé el 98 punto 1 fracción VIII, de la ley de la materia, el cual dice que es improcedente ampliar la solicitud en un recurso de revisión, lo cual ocurre en el presente caso, toda vez que, **en la solicitud de información no se pidieron datos abiertos**, dicho artículo reza:

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

...

VIII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Cabe señalar, que en lo que respecta al informe en alcance presentado por la Titular de la Unidad de Transparencia, Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, en el que informa que con fecha 21 de abril de 2020 se publicaron diversas reformas a la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, determinándose que el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza dependerá administrativamente del sujeto obligado Coordinación General Estratégica de Seguridad y no así de la Secretaría General de Gobierno.

Al respecto, es menester señalar que el recurso de revisión que nos ocupa, **fue registrado con fecha 11 once de febrero de 2020 dos mil veinte y la solicitud de información que de este se derivada fue tramitada por la Titular de la Unidad de Transparencia Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales**, y las reformas a que hace alusión ocurrieron con posterioridad a los registros y tramites antes mencionados, por lo que, a juicio de los que aquí resolvemos, consideramos que por tratarse de asuntos tramitados previamente a las reformas a la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, **lo procedente es que concluya el procedimiento del presente recurso de revisión ante quien se inició el mismo, hasta su cumplimiento.**

En consecuencia, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **acredite haber realizado una búsqueda exhaustiva tanto en sus archivos físicos como electrónicos de la información relativa al incremento salarial y prestaciones de los evaluadores de control de confianza desde su ingreso**

y en su caso la proporcione.

Asimismo se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que lleve a cabo la derivación de la solicitud de información tanto a la Secretaría de Administración como a la Secretaría de la Hacienda Pública.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.-Resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión **652/2020** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **acredite haber realizado una búsqueda exhaustiva tanto en sus archivos físicos como electrónicos de la información relativa al incremento salarial y prestaciones de los evaluadores de control de confianza desde su ingreso y en su caso la proporcione.** Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

CUARTO.- Se **APERCIBE** al sujeto obligado para que en lo subsecuente, en las solicitudes de información de las cuales no sea competente se ajuste a lo establecido el artículo 81 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que derive la solicitud de información tanto a la Secretaría de Administración como a la Secretaría de la Hacienda Pública.

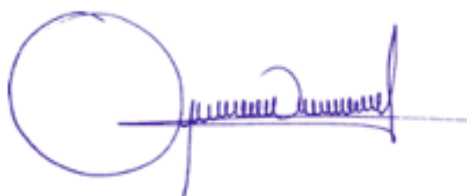
SEXTO.-Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

RECURSO DE REVISIÓN: 652/2020
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 05 CINCO DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 652/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 05 cinco del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/AVG.